



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Corrección de sentencia
Demandante: MANUEL DIMAS SERENO TOBÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Vinculado: MUNICIPIO DE PUERTO NARE
Radicado: 05001 41 05 004 2019 00863 00

En la fecha indicada, el Despacho procedió a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la corrección de sentencia adelantada de forma oficiosa por este Despacho, dentro del proceso ordinario promovido por MANUEL DIMAS SERENO TOBÓN contra COLPENSIONES y vinculado el MUNICIPIO DE PUERTO NARE

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, textualmente dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(subrayado por fuera del texto legal)

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020, esta agencia judicial, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor MANUEL DIMAS SERENO TOBÓN la indexación de las sumas resultantes de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez desde el mes de diciembre de 2017 y hasta que se cubran las sumas de dinero adeudadas, dando aplicación a la fórmula de indexación. Pese a ello, en la parte resolutive de la sentencia se omitió incluir dicha condena.

De lo expuesto, se desprende que resulta procedente realizar de oficio la corrección de la sentencia No. 286 proferida por esta agencia judicial el día 30 de septiembre de 2020 de 2020, en el sentido de indicar en la parte resolutive de la misma, que a la entidad demandada COLPENSIONES le fie impuesta la condena de pagar al actor la indexación de las sumas, como ya se expuso:

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

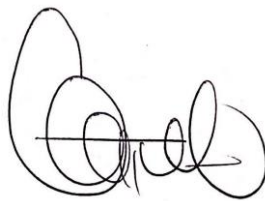
RESUELVE

CORREGIR la sentencia No. 286 proferida por esta agencia judicial el día 30 de septiembre de 2020, introduciendo el numeral Quinto de la misma, el cual quedará de la siguiente forma:

Quinto: Se **CONDENA a COLPENSIONES** al pago de la indexación de las sumas, prestación que deberá ser calculada y cancelada por la entidad demandada desde el momento de su causación y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

En lo demás se deja incólume dicha providencia.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 138, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 06 de octubre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria